



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4  
SECRETARIA N° 12

2244/2013

COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA Y OTROS c/ ANSES  
s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, 13 de noviembre de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS**

I. Al escrito de fs.413/436, agrégase la copia simple de poder acompañada y, habiéndose acreditado oportunamente el patrocinio letrado respecto de los colegios accionantes, tiénese al Dr. Francisco Roberto Brumat como letrado apoderado del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Al que antecede, agrégase el acta acompañada; tiénese al letrado Hernán Ariel Colli por presentado, parte, en carácter de Vicepresidente primero del Colegio de Abogados de La Plata.

A ambas presentaciones, tiénense por contestados en tiempo y forma los traslados ordenados a fs.388.

II. En consecuencia y, habiéndose agregado las cédulas libradas a fs.395, corresponde proveer los recursos interpuestos por la demandada a fs.374/387.

Se agravió la parte manifestando que la medida cautelar dictada oportunamente fue apelada pero que debido a *“una muy particular interpretación del art. 15 de la ley 16986. VS consideró extemporáneo el recurso... Esta interpretación forzosa hizo que la apelación interpuesta no pudiera ser sustanciada por la Alzada y por ende, los efectos de la medida se prolongan hasta la actualidad y ello hace que VS dentro de la misma causa introduzca nuevas pretensiones como supuestos incumplimientos de esa medida...”*(fs. 374 vta y 375).”

Señaló que la Res. 479/2014, dictada por el Anses en uso de sus facultades, agregaba un hecho totalmente nuevo ya que tendía a ordenar la actividad de abogados y gestores, estableciendo las pautas para el alta y renovación de sus autorizaciones.

Negó que se hubiera incumplido la cautelar dictada y explicitó los alcances de la nueva Resolución. Así relató las razones que llevaron a su dictado, entre ellas, dar prioridad de acceso a los beneficios de sectores vulnerables, lo que justificaría, a su entender, que la asignación de los turnos priorice su domicilio y no el del apoderado.

En este marco, se explayó acerca de las facultades que ostenta el Anses para el dictado de normativa que posibilite el normal ejercicio de sus facultades de administración y de las razones de hecho que llevaron a la sanción de la Res. 479/2014.

Señaló que, en relación al retiro de textos de la página web, spots y cartelería referida a la actividad de los abogados, la medida cautelar se había agotado al dar cumplimiento inmediato con lo ordenado, y que, el pretendido incumplimiento se refería a hechos nuevos ajenos a la litis, que por otra parte no podían ser considerados agraviantes.

Por otra parte consideró que computado el plazo de seis meses previsto para la vigencia de las medidas cautelares -por aplicación del art. 5 de la Ley 26.854,- el mismo se encuentra vencido.

Se opuso también a la imposición de astreintes de manera personal al titular del ANSES y apercibimiento de aplicación del art. 239 por considerar, que *“...ni el Estado ni sus funcionarios pueden recibir el mismo trato que las normas civiles prevén para un deudor recalcitrante...”* (fs 386).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4  
SECRETARIA N° 12

III. Corrido el traslado, a fs. 416/436 se presentó el apoderado del Colegio de Abogados de la Provincia, y a fs. 439/459 el Vicepresidente primero del Colegio de Abogados de La Plata; realizaron un análisis pormenorizado de los hechos oportunamente denunciados y de la medida cautelar dictada.

Asimismo, solicitaron que se declaren inadmisibles los recursos planteados, por cuanto la resolución dictada no resulta pasible de ser cuestionada mediante los mismos.

IV. Adelanto que la medida cautelar dictada con fecha 4 de Octubre de 2013 se encuentra **firme y consentida**.

En consecuencia, considerándose incumplida la misma, no corresponde revisarla en esta instancia. Tan sólo evaluar si los hechos que se denuncian demuestran o no la inobservancia de lo ordenado.

Conforme ello, no es de aplicación el art. 13° de la Ley 26.854, ya que no se trata de una resolución que suspende los efectos de un acto administrativo. Tampoco se encuentra comprendida entre las previstas por el art. 15° de la Ley 16.986, ni entre las descriptas por el art. 238 del CPCCN por tratarse de un auto interlocutorio.

Por último, y en tren de dar toda respuesta al requerimiento de las partes, cabe consignar que no aparece feliz la pretensión de enervar el cumplimiento de una orden judicial, con invocación de que *“ni el Estado ni sus funcionarios pueden recibir el mismo trato que las normas civiles prevén para un deudor recalcitrante”*. Por el contrario, el sistema constitucional argentino, de caractre esencialmente republicano, a diferencia del constitucionalismo francés, de corte napoleónico (creador del Consejo de Estado, como instrumento del autoritarismo) equipara el Estado (mucho más, a sus funcionarios) a los particulares, en cuanto

al sometimiento al imperio de la ley, sin exorbitancias, ni zonas de “reserva” administrativa.

Por ello, **RESUELVO:**

Declarar inadmisibles los recursos deducidos contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2014 (Conf. art.15 de la ley 16.986, 238 y conc. del CPCCN).

**ALBERTO OSVALDO RECONDO**  
**Juez Federal**